

### Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

### Ponencia:

**Octavio Sandoval López**  
Comisionado Presidente del ITAIPBC

### Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

### Folio:

REV/027/2018

### Fecha de presentación:

10/diciembre/2017

### Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/abril/2018



### Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la negativa a permitir la consulta directa de la información, así como a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

se informa que la constancia solicitada será exhibida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio 265/2012 (sic)

### Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, se determina que no se actualiza la reserva de información sustentada por el Sujeto Obligado con base en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y por ende, es procedente **DESCLASIFICAR** la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pension, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111 13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante; ello con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del dispositivo Decimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### Votación:

UNÁNIME

### Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, 150, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás artículos relativos aplicables.

### Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/027/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a 25 de abril de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/027/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 17 de noviembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

*"CONSTANCIA DEL PAGO REALIZADO A ISSSTECALI POR CONCEPTO DE SERVICIO MEDICO Y FONDO DE PESION, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE JUNIO DE 2013 AL 05 DE FEBRERO DE 2016, POR UN MONTO DE \$107,111.13 PESOS, QUE FUE RETENIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI PARA PAGARLO A ISSSTECALI CORRESPONDIENTE AL SOLICITANTE." (sic)"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00782017**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 04 de diciembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado.*

*OFICIALIA MAYOR*

*se informa que la constancia que solicita será exhibida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio 265/2012."*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 10 de diciembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al**

solicitado; la negativa a permitir la consulta directa de la información; así como a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 14 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/027/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de febrero de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, mediante proveído dictado en fecha 05 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado presentando en tiempo y forma su contestación de manera física ante la Sede de este Instituto, en la que adujo que la información solicitada tiene el carácter de reservada, atendiendo a lo dispuesto en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; ofreciendo como prueba copia simple del acuerdo OM-130/2018.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 07 de marzo de 2018, se le concedió al recurrente un plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; siendo omiso en efectuarlo, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 20 de marzo de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, VII, XI, y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales previstas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes en el expediente, su estudio consistirá en determinar, si con motivo de los agravios esgrimidos por el particular, fue violentado su derecho de acceso a la información pública; así como, en determinar si la información materia de la solicitud encuadra en las causales de reserva previstas por la ley.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública y la respuesta recaída a la misma. De esta forma, por un lado tenemos que el particular solicitó constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido a su nombre, por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI; a lo que el Sujeto Obligado respondió, que la constancia solicitada sería exhibida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio 265/2012.

Una vez impuesto de la respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, expresando como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

*"De acuerdo al Art. 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fracción VI, VII, XI y XII, el sujeto obligado no acata la forma en que el solicitante requiere que se le entregue la información"*

Admitido que fue el presente medio de impugnación, se procedió a notificar al sujeto obligado, quien dentro del término conferido para dar contestación, modificó su respuesta y sostuvo lo siguiente:

*“...La documentación solicitada es información reservada atendiendo a lo dispuesto a la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el juicio contenciosos administrativo con el número de expediente 265/2012 aún no ha causado estado, juicio en el que el hoy recurrente es parte actora.*

*Debido a lo anterior, con la finalidad de no vulnerar la conducción del juicio, hasta en tanto no cause estado la sentencia del mismo, toda documentación que conste en autos del expediente en comento, es considerada por disposición legal como reservada.*

*Para tal efecto, este sujeto obligado determinó la reserva que establecen los artículos 106, 107, 108, 109 fracción III y 110 fracción X de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”*

En este sentido, adjuntó a su escrito de contestación el Acuerdo de reserva identificado como OM-130/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, signado por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali. Posteriormente, el sujeto obligado exhibió Resolución 2018/3 emitida por su Comité de Transparencia, de fecha 2 de marzo de 2018, la cual confirmó la clasificación de “INFORMACIÓN COMO RESERVADA”.

Bajo este orden de ideas, se procederá a analizar las causales de agravio invocadas por la parte recurrente, para lo cual habremos de adentrarnos al estudio en primer lugar, de la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**; cuyo análisis se abordará de manera conjunta dada la conexidad inexorable entre las mismas.

Así pues, en atención a la ulterior respuesta brindada por el sujeto obligado, tenemos que éste niega la información de interés y argumenta una reserva de información, bajo la causal prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*...*

Continuando con el estudio de la Resolución de Clasificación de Información Reservada 2018/3, cobra relevancia la **motivación expuesta en el considerando III**, en el sentido de que “...OFICIALIA MAYOR...informa en el acuerdo que dicha información forma parte del juicio contencioso administrativo con número de expediente 265/2012 seguido ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual no ha

causado estado?. Asimismo, resulta imperioso destacar que de conformidad con el artículo 111 de la ley de transparencia del Estado, las reservas de información deben motivarse con apoyo en la institución de la prueba de daño, misma que debe ser realizada en términos del artículo 109 de la misma Ley, lo que implica que los sujetos obligados, deben justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta óptica, la prueba de daño argüida por el Ayuntamiento de Mexicali, se hizo consistir en lo siguiente:

*“IV. Prueba del Daño. En suma de los argumentos y fundamentos previamente citados, se considera que ha quedado debidamente fundado y motivado que la divulgación de información aludida lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley de la Materia, por lo que el daño que puede producirse con la publicación de esta, es mayor que el interés público de conocerla, de ahí que su publicación es un riesgo real, tangible demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera, el interés público general de que se difunda, y la limitación de su publicidad se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, para evitar el perjuicio, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de la Materia.”*

Sobre esta línea argumentativa, el sujeto obligado negó el acceso a la constancia del pago realizado a ISSSTECALI por concepto de servicio médico y fondo de pensión, por el periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107.111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali, para pagarlo a ISSSTECALI correspondiente al solicitante; pues asevera que forma parte del juicio administrativo radicado bajo número de expediente 265/2012 seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual no ha causado estado.

Conforme a litis planteada, la ponencia instructora estimó pertinente el desahogo de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **TITULAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que informara el estado procesal que guarda el juicio 265/2012; informe que fue rendido en fecha 14 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

*“...en el expediente relativo al juicio 265/2012 promovido por Eduardo Barraza Gómez, **el Pleno dictó resolución relativa a recurso de queja** promovido por la parte actora el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, **misma que se***

declaró firme el veintiuno de junio del mismo año, por lo que el expediente se encuentra en la jurisdicción de la Primera Sala de este Tribunal, en etapa de ejecución de sentencia.”

Sobre el particular, es oportuno analizar el marco normativo que regula la sustanciación de los expedientes seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siendo la Ley del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Estado De Baja California (vigente al momento de la interposición del juicio) en específico sus numerales 85 y 92, del tenor siguiente:

**ARTICULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.**

**ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:**

- I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y*
- II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.*

*Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.*

*Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.*

Conforme a la prueba de informe de autoridad rendida por el Magistrado de Pleno y Presidente del Comité de Transparencia del hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tiene por acreditado a plenitud que el expediente relativo al juicio 265/2012 promovido por el hoy recurrente, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, lo que implica que la resolución recaída ha quedado firme, es decir, ha causado estado; por consiguiente, la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado deviene notoriamente improcedente.

Lo anterior permite concluir que el proceso de clasificación de información llevado a cabo por el sujeto obligado no satisface los requisitos establecidos en el título sexto de la ley de transparencia local, ni de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; pues de autos se desprende con meridiana claridad que los motivos que en su caso, pudieron dar origen a una reserva de información, a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso ya no existían.

De ahí que resulte redundante aplicar una prueba de interés público conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no estar en presencia de una colisión de derechos.

Finalmente, este Órgano Garante considera cioso entrar al estudio de los agravios

relativos a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la negativa a permitir la consulta directa de la información, en razón de que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, no modificaría lo resuelto en este considerando, ni reportaría un mayor beneficio a la parte recurrente, en relación con la entrega de la información materia de la solicitud.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, se determina que no se actualiza la reserva de información sustentada por el Sujeto Obligado con base en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y por ende, es procedente **DESCLASIFICAR** la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante; ello con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Consecuentemente, se instruye al C. OSCAR ORTEGA VÉLEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE OFICIALÍA MAYOR DEL 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, como titular del área que clasificó la información, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente la información consistente en la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

De igual forma, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada 2018/3, de fecha 02 de marzo de 2018; otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión,



que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

*II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley*

...

*XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.*  
*La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme*

...

*XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia,*

Por todas las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, 150, 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente de este Instituto, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

**PRIMERO:** Este Órgano Garante, determina procedente **DESCLASIFICAR** la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante; ello con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO:** Se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al C. OSCAR ORTEGA VÉLEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE OFICIALÍA MAYOR DEL 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, como titular del área que clasificó la información, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente la información consistente en la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada 2018/3, de fecha 02 de marzo de 2018; otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/027/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.